

RECOMENDACIÓN No. 35/ 2016

Síntesis: Minero de Naica, preso en el CERESO de Aquiles Serdán desde hace más de 2 años, se queja de haber sido detenido y torturado durante varios días en el interior del C-4 por agentes de la policía estatal.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso ilegal la fuerza.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

RECOMENDACIÓN 35/2016

Visitadora Ponente: Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 23 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vista la queja levantada de oficio radicada bajo el expediente número YA 356/2014, y su acumulado ZBV 490/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua en contra de actos que considera violatorios de los derechos humanos de "A"¹. Esta Comisión, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.-El día 9 de julio de 2014, se recibió acta circunstanciada por parte del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la que "A¹" interpuso una queja del tenor literal siguiente:

"...El día nueve de diciembre del dos mil once como a las tres de la tarde aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la Avenida trece oriente número mil quinientos diecisiete, cuando escuché un fuerte golpe y vi que derrumbaron la puerta principal y se introdujeron varias personas encapuchadas con armas largas, nunca me dijeron si permanecían a una corporación policiaca y uno de ellos me golpeó con la parte trasera del arma en la cabeza detrás de la oreja derecha y me tiraron al piso, me esposaron y comenzaron a esculcar la casa y a extraer artículos, de ahí me sacaron arrastrando al porche de mi domicilio y me seguían golpeando, después me subieron a mi vehículo para interrogarme de un supuesto secuestro del cual yo desconozco y me preguntaban que con quien trabajaba yo les decía que trabajaba en la mina de Naica, que trabajaba con el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

ingeniero "B", y me dicen que los lleve a su domicilio para detenerlo, y dentro del carro encontraron una carpeta con papeles personales de la persona a quien le había comprado el carro y nos llevaron a la casa de "C", él era el dueño del vehículo, y no se encontraba y ahí nos metieron a un cuarto y nos comenzaron a golpear, nos ponían una bolsa en la cara hasta que me desmayé y también nos pusieron un trapo en la cara y nos echaban gasolina por la boca y la nariz y me decían que si ahí era donde tenían a la persona secuestrada yo les decía que no sabíamos (sic) de que nos estaban hablando y ahí permanecimos por tres horas aproximadamente después nos trajeron dando vueltas por delicias hasta que nos llevaron a Chihuahua al C4, ahí nos metieron a unas oficinas y nos interrogaban y nos siguieron torturando nos pusieron una bolsa en la cabeza y también nos daban descargas eléctricas y en la noche nos llevaron a fiscalía zona centro y ahí nos tomaron fotos y nos revisó el médico y yo le dije que nos habían golpeado en el C4 y al día siguiente fueron nuevamente por nosotros y nos llevaron al C4 y nos volvieron a golpear, y se llevaron a "B" y fueron a detener a "D" a Naica, Chihuahua y ellos hicieron unas declaraciones y nos dijeron que teníamos que decir todo lo que ellos nos escribieron frente a la cámara y al ministerio público y nos dijeron que estábamos detenidos por el delito de extorsión y hasta la fecha tenemos detenidos dos años siete meses sin que se nos dicte sentencia y solicito que se nos practique el protocolo de Estambul ya que todos fuimos torturados" [sic].

2.-Se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1714/2014 el 4 de septiembre de 2014, mismo que firma el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que informó lo siguiente:

"...me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente YA356/2014 radicada en la ciudad de Chihuahua y presentada por el "A" por considerar que fueron violados sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

Tenemos como antecedente que en fecha 14 de julio 2014 se recibió escrito de queja diligenciada por el "A" en la que expone violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de personal adscrito a la Fiscalía General Estado por lo que se informa según los datos proporcionados por la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro que existe Carpeta de Investigación "E" iniciada por los delitos de secuestro y extorsión con modalidad agravada en contra de "A", "B", "D", "F" y "G" en perjuicio de víctima mayor con resguardo de identidad. En fecha 11 de diciembre de 2011 fue celebrada la Audiencia de Control de la Detención y de Formulación de la Imputación, decretando el Juez como legal la detención, posteriormente en fecha 14 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso siendo vinculados a proceso los imputados anteriormente mencionados; actualmente el proceso se encuentra en su etapa Intermedia ya habiéndose presentado el escrito formal de Acusación encontrándose los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva, bajo el número de Causa Penal "H".

Se anexan al presente escrito copia de parte informativo, acta de lectura de derechos y acta de aseguramiento de vehículo..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” de fecha 9 de julio de 2014, transcrito íntegramente en el punto número uno la presente resolución (fojas 1 a la 6).

4.- Oficios de solicitudes de informes de queja identificados bajo los números YA 247/14, YA275/14 (recordatorio); YA 293/14 (recordatorio) dirigidos al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 8 a la 13).

5.- Oficio número YA 315/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mediante el cual solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este Organismo, realizara valoración psicológica al interno “A”(foja 14).

6.- Oficio número YA 317/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, dirigido al licenciado Jorge Salome Bissuet Galarza, entonces Director del Cereso Estatal No. Uno, solicitando copia de certificado médico de ingreso de “A” (foja 15).

7.- Con fecha 24 de septiembre de 2014, se recibe oficio número FEAVOD/UDC/CEDH-1714/2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (foja 16 a la 27). Anexando a este informe copia simple de parte informativo, acta de lectura de derechos, formato de revisión e inspección de personas, acta de aseguramiento, acta de datos para identificación de imputado, acta de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia.

8.- Oficio YA 321/14 de fecha 25 de septiembre de 2014, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con motivo de dar vista, para que se investiguen los hechos señalados por el impetrante ya que los mismos pueden ser constitutivos de delito (foja 28).

9.- Acuerdo del día 2 de octubre de 2014, en donde se notifica la respuesta de autoridad, previa comunicación con la madre del impetrante de nombre “I” (foja 30).

10.- Oficio número DCRE/2757/2014, signado por el Lic. Jorge Salome Bissuet Galarza, entonces Director del Cereso Estatal No. Uno, por medio del cual hace llegar certificado médico de ingreso de “A”. Estableciéndose en dicha documental que “A” al momento de su ingreso *“presenta hematoma en región su palpebral derecho., cráneo sobre región temporal derecha, equimosis palpebral derecho,*

niega adicción a drogas, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencias medico legales” [sic] (foja 31 a la 34).

11.- Escrito signado por “A” en donde ofrece pruebas (fojas 35 y 36) como lo son:

11.1- Documental privada consistente en certificado médico de Ingreso al CERESO No. Uno

11.2- Testimonial a cargo de tres personas.

11.3- Testimonial de los coimputados “B”, “D” y “C”.

11.4- Pericial psicológico realizada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.5- Documental pública consistente en copia certificada de audio y video de la declaración preparatoria ante el Juez de Garantía.

12.- Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2014, en la cual se hace constar comparecencia de la testigo “K” (foja 38).

13.- Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2014, misma en la que se hizo constar comparecencia de la testigo “L” (foja 40).

14.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el día 27 de octubre de 2014, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al impetrante “A”, de la cual derivaran los siguientes resultados de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención” [sic] (fojas 43 a la 47).*

15.- Oficio número YA 359/14 de fecha 4 de noviembre de 2014, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, dirigido al Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, en vía de colaboración solicitando las videograbaciones de las audiencias llevadas a cabo en la causa penal “H” (fojas 48).

16.- Oficio número JG 9463/2014, recibido en este organismo el día 18 de noviembre de 2014, signado por el Lic. César Alejandro Carrasco Borunda, Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, en respuesta al oficio número YA 359/14, mediante el cual hace llegar 15 copias certificadas de la totalidad de las videograbaciones celebradas en la causa penal ya mencionada, respecto al imputado “A” (foja 50).

17.- Escrito signado por “A” en el cual autoriza a “M” para oír, recibir notificaciones y actuar dentro del expediente en cuestión, de igual manera “M” solicita copia certificada de las actuaciones que obran dentro del multicitado expediente, así aporta documentales que consisten en copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, escrito a puño y letra sin firmar y oficios T.O. 1030/15 y T.O. 1004/15, signados por la licenciada Socorro Olivia Porras Armendáriz, Jueza del Tribunal de Juicio Oral con sede en la ciudad de Delicias, en donde hace alusión a que se sobresee el juicio de amparo promovido por “A”, contra acto del Tribunal de Juicio Oral, por lo que se deja sin efecto la audiencia constitucional señalada para las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día 29 de julio de 2015 (fojas 52 a la 65).

18.- Acta circunstanciada del día 28 de abril de 2016, en donde se hace constar la declaración de “A” en audiencia de garantía, realizada el día 14 de diciembre de 2011, misma que tuvo lugar en la sala décimo sexta del Distrito Judicial Abraham González, mediante el análisis del DVD video grabación narrándose cada una de sus palabras por escrito relatadas en su declaración (fojas 68 a la 71).

19.- Acuerdo de acumulación del expediente ZBV 490/14 al YA 356/14, lo anterior conforme al artículo 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 73).

20.- Informe de Integridad Física, signado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo con fecha 16 de abril de 2015 en donde refiere dentro de sus conclusiones: “1.- *Las lesiones que se mencionan en el certificado de ingreso al CERESO, son de origen traumático y concuerdan con los golpes que refiere haber sufrido al momento de su detención.*

2.- El edema que refiere en las manos y la hipoestesia (disminución de la sensibilidad), pueden corresponder al uso de las esposas con demasiada presión y por tiempo prolongado.

3.- Actualmente presenta 2 cicatrices en la cabeza, de origen traumático, las cicatrices de las muñecas son las que se observan característicamente por el uso de las esposas y la lesión del maléolo izquierdo del pie izquierdo es sugestiva de dermoabrasión (por arrastre o fricción) compatibles con los hechos de tortura narrados por el quejoso...” (sic) (foja 76 a la 78).

21.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/987/2015 de fecha 7 de julio de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual informa los avances del caso en el que se encuentra involucrado “A” (fojas 81 a la 86).

22.- Acuerdo de fecha 29 de julio de 2015, mediante el cual se notifica el contenido del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/987/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al quejoso (foja 88).

23.- Oficio número 109/16 de fecha 31 de mayo de 2015, dirigido a la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitándole en vía de colaboración copia certificada de las quejas interpuestas por “B”, “D” y “C” puesto que sus declaraciones son de suma importancia ya que dichos quejosos fueron detenidos en compañía de “A” (foja 89).

24.- Copias certificadas de escritos de queja interpuestas por “A”, “B”, “D” y “C” quienes refirieron hechos violatorios a sus derechos humanos, específicamente por violación a la integridad física (fojas 90 a la 97).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- En la presente resolución, se procede a resolver la existencia o no de infracción grave a los derechos humanos, como lo es a la integridad física y psicológica en la modalidad de tortura en perjuicio de “A”. Partiendo de la obligación que recae en todas las autoridades del país de proteger este derecho, conforme al marco constitucional y convencional, y atento al principio interpretativo pro-persona, este Organismo determina la excepción del plazo de un año para presentar la queja y continuar con la determinación de la existencia de violación o no de los derechos humanos de “A”, acuerdo que tiene sustento conforme a lo establecido en los artículos 26, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 51 de su Reglamento Interno.

28.- Mediante acta circunstanciada elaborada el día fecha 9 de julio de 2014, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, quien hizo constar que en la entrevista sostenida con “A”, éste le manifestó que el día 9 de diciembre de 2011, se encontraba en su domicilio como a las tres de la tarde, cuando escuchó un fuerte golpe y ve que derribaron la puerta principal y se introdujeron varias personas encapuchadas con armas largas, nunca le dijeron si pertenecían a una corporación policiaca y uno de ellos lo golpeó con la parte trasera del arma en la cabeza detrás de la oreja derecha y lo tiraron al piso, lo esposaron y comenzaron a esculcar la

casa y a extraer artículos, de ahí lo sacaron arrastrando al porche del domicilio y lo seguían golpeando.

29.- Continúa su relato el entrevistado, que después lo subieron a su vehículo para interrogarlo de un supuesto secuestro del cual desconocía y al preguntarle con quién trabajaba, respondiendo que con el ingeniero “B”, en la mina de Naica, obligándolo a que los lleve al domicilio “B”, quien también fue privado de la libertad, y al encontrar dentro de un vehículo en que se desplazaban una carpeta con papeles personales de “C”, el anterior dueño, también le pidieron que lo llevara a su domicilio.

30.- Manifestando también, que al llegar al domicilio de “C” y no encontrarlo, lo metieron junto con “B” a una de las habitaciones de la casa de “C”, y los comenzaron a golpear, poniéndole una bolsa en la cara hasta que se desmayó, así como un trapo en la cara y le echaban gasolina por la boca y la nariz, interrogándolo que si ahí era donde tenían a la persona secuestrada, permanecieron en ese lugar por tres horas aproximadamente, después los trajeron dando vueltas por delicias hasta que los llevaron al lugar denominado C-4, y que estando en dicho sitio, le ponían una bolsa en la cabeza y le daban descargas eléctricas.

31.- Refiriendo también que en la noche lo llevaron junto con “B” a la Fiscalía Zona Centro y ahí les tomaron fotos, los revisó el médico, y que manifestó que los habían golpeado estando en el C-4. Al día siguiente fueron por ellos llevándolos nuevamente al C-4, para agredirlo y que posteriormente se llevaron a “B” para detener a “D”, quien se encontraba en Naica. Que los agentes elaboraron las declaraciones que tenían que realizar, informándoles en ese momento que estaban detenidos por el delito de extorsión.

32.- Los hechos antes mencionados corresponden a supuestos hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a lo que corresponde a posibles hechos de tortura, razón por la que se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, para que dé inicio a las indagatorias correspondientes y de conformidad con el trámite de queja que señala la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó un informe a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el oficio YA 247/2014, en el que se requirió se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, remitir la documentación relativa a la queja y cuál fue el protocolo de detención que los oficiales aplicaron. Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada *TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO*².

² Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.) Página: 562.

33.- Es así, que con independencia de que se haya iniciado una investigación por el probable ilícito de tortura ante la Unidad de Investigación correspondiente, la Fiscalía debió haber cumplido con la obligación que le atañe en cuanto a informar sobre los hechos que se investigan ante este organismo autónomo, ya que como la propia tesis lo indica, la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

34.- El informe relativo a la queja presentada por "A", fue rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con fecha 4 de septiembre de 2014, en donde menciona que existe carpeta de investigación en contra de "A" por delitos de secuestro y extorción con modalidad agravada, y que en el parte informativo se precisa que el uso de la fuerza empleada por parte de los elementos de Fiscalía fue mínima, pero en ningún momento se hace alusión a que se haya abierto o dado inicio a una carpeta de investigación a nombre del quejoso por el delito de tortura.

36.- Ante esta situación, es de suma importancia precisar que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es muy clara en establecer las obligaciones de las autoridades a las que se le imputen violaciones a los derechos humanos, en primer término de rendir el informe en un término de quince días naturales, pudiendo en su caso enviarse dos recordatorios a la autoridad entre los cuales mediará un plazo de diez días, lo que da un margen de tiempo razonable para que la autoridad cumpla con dicha obligación; por otro lado es muy clara la obligación que existe de acompañar la documentación que acredite su dicho, como lo precisan los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

38.- Por ello, se tiene por acreditado en el asunto que nos ocupa, que las autoridades adscritas a la Fiscalía incumplieron con lo señalado en los artículos anteriormente invocados de la ley de la materia, toda vez que no rindieron un informe en tiempo y forma, sobre los hechos referidos en la reclamación presentada por "A", ya que se emite la solicitud de informes de fecha 14 de julio de 2014 y posteriormente dos recordatorios más el primero de fecha 19 de agosto y el segundo del 4 de septiembre ambos de 2014.

39.- Lo anterior, constituye un obstáculo para realizar las labores de investigación a las violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa y se tendrá que analizar sobre el fondo del asunto planteado, únicamente con diversas evidencias recabadas.

40.- Ahora bien, de los documentos que anexa la autoridad en el oficio de respuesta que rindió la autoridad el día 24 de septiembre de 2014, se da a conocer parte informativo emitido por el agente del ministerio público, del cual entre otras cosas se desprende que el impetrante fue detenido en términos de flagrancia, haciendo alusión a los siguientes hechos: *"...vehículo TSURU color blanco que al momento de percatarse de la presencia de agentes emprenden la huida internándose en una brecha frente al campo santo, por lo que los agentes inician una persecución para*

detener a las personas que tripulaban el vehículo y al darle alcance ordenándoles que descendieran de la unidad motriz posteriormente el automóvil en que viajaban hizo alto y descienden del mismo y corrieron, dando inicio a una persecución pedestre, por lo que para ser capturado se hizo huso de la fuerza física mínima necesaria para someterlos, no sin antes identificarse como Agentes de la Fiscalía General del Estado y mencionarles el motivo por el cual fueron detenidos es decir por el delito de Extorsión en Flagrancia así como haciéndoles saber sus derechos, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 9 de diciembre de 2011...” (sic) (foja 19).

41.- De acuerdo con lo manifestado por “A”, él narra que al ser detenido en el interior de su domicilio, que fue golpeado detrás de la oreja derecha con la parte posterior de un arma de fuego, y que lo sacaron de su vivienda arrastrando, además que le dieron descargas eléctricas.

42.- En cuanto al lugar de la detención, obra en el expediente de queja, las testimoniales de dos personas que se encontraban presentes al momento en que detuvieron “A”, la primera de ellas es la testimonial de “K”, quien manifestó: *“yo me encontraba en mi casa cuando observe la llegada de muchas camionetas sin logo entre 20 o 25 personas encapuchadas con vestimenta de civil llegaron a la casa de mi vecino, se escuchaba como movían las cosas, y a los pocos minutos sacaron a mi vecino, jalándolo del cabello pude percatarme de cómo lo golpeaban afuera de su casa”... (sic) (foja 38).*

43.- De igual forma el día 21 de octubre de 2014, compareció “L” ante la Visitadora ponente y manifestó: *“Lo único que yo puedo afirmar es que si golpearon a los jóvenes y eso lo afirmo por que vi la sangre en mi casa, esto porque los metieron a mi casa y ahí los golpearon yo no conozco a los jóvenes y desconozco por que los metieron a mi casa y ahí los golpearon...” (sic) (foja 40).*

44.- Siendo “K” la única persona que declaró sobre el hecho de que “A”, fue detenido en el interior de su domicilio, y si bien es cierto, no manifestó circunstancia de tiempo, los hechos relatados coinciden con lo narrado por el impetrante de que fue detenido en el interior de su domicilio por personas de vestimenta civil, con el rostro cubierto, presenciando como sacaron a “A” de su vivienda, quien fue agredido físicamente por sus captores.

45.- Además, en el escrito de queja, presentada por “B”, en el cual narra las circunstancias de su detención, asimismo refiere el hecho de que cuando lo subieron a la parte trasera de una camioneta, alcanzó a ver a “A”, que se encontraba en el asiento posterior de su vehículo, observándolo muy golpeado y lleno de sangre. Relatando además que: *“...después salen todas las personas armadas que habían ingresado a mi domicilio se suben a sus camionetas y arrancamos no se adonde ya que me llevaban sometido, cuando se detienen las camionetas nos bajaron y nos ingresaron a un cuarto pequeño por un portón el cual mediante*

disparos abrieron ya que del cuarto al cual metieron a mí y a "A", nos preguntaban que si ahí es donde aviamos (sic) tenido a un señor..." (sic) (foja 92).

46.- Así, el testimonio de "L", quien afirmó que en el interior de su vivienda golpearon a dos jóvenes, dicha declaración se robustece con lo narrado por "C", en su escrito inicial de queja, en el cual precisa entre otras cosas: *"Siendo el día nueve en el mes de diciembre del año dos mil once, aproximadamente como a las cuatro de la tarde encontrándome yo en el centro de la ciudad de Delicias Chihuahua, junto con mi esposa recibí una llamada de mi madre la cual yo noté que se encontraba exaltada y me decía que a la casa habían ingresado varios hombre encapuchados y armados y por un portón que se encuentra al lado de la casa y que habían ingresado quebrando los candados a balazos y que allí mismo metieron a dos hombres golpeados y que dentro de un pequeño cuarto que se encuentra dentro del domicilio siguieron golpeándolos ya que se escuchaban gritos de sufrimiento; mi madre se encontraba muy asustada y decía que preguntaban por mí..." (sic) (foja 94).*

47.- Ahora bien, al omitir la autoridad proporcionar valoración de integridad física, la cual determine las condiciones de salud en las que fue presentado "A", ante el agente del Ministerio Público, se recabó certificado médico de ingresos, elaborado por el doctor Abraham Goitia Ortiz, médico de turno del Centro de Readaptación Social No. 1, mismo que fue realizado el día 11 de diciembre de 2011, describiendo las siguientes lesiones que presentaba "A", al momento de la auscultación: *"PRESENTA HEMATOMA EN REG. SUBPALPEBRAL DER., CRÁNEO SOBRE REG. TEMPORAL DER. Y OCCIPITAL, ADEMÁS DE PEQUEÑAS DERMOESCORIACIONES EN REGIÓN TEMPORAL DER., EQUIMOSIS PALPABLE DER. NIEGA ADICCIONES A DROGAS, SIN OTRA PATOLOGÍA ACTUAL APARENTE, DICHAS LESIONES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, PUEDEN TARDAR MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIA MEDICO LEGAL" (SIC) (FOJA 33).*

48.- Evidencia, que se concatena con el informe de integridad física, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles, médica adscrita a este organismo, el cual fue realizado el día 14 de abril de 2015, refiriendo en dicha valoración los siguientes datos: *"...EXAMEN FÍSICO ACTUAL. Actualmente refiere cefalea frecuente intensa, disminución de la agudeza visual y dolores ocasionales en región bilateral, los cuales se incrementan con el frío. A la exploración física se observa cicatriz en región temporo-occipital derecha de aprox. 2 cm. (foto1), cicatriz de aprox. 1.5 cm. en región occipital (foto 2). En ambas muñecas se observan unas cicatrices lineales, circulares alrededor de la muñeca. Presenta una lesión hipercromica redondeada, de aprox. 3 cm. de diámetro sobre el maléolo interno del pie izquierdo. CONCLUSIÓN. 1.- las lesiones que se mencionan en el certificado de ingreso al CERESO, son de origen traumático y concuerdan con los golpes que refiere haber sufrido al momento de su detención. 2.- El edema que refiere en las manos y la hipoestesia (disminución de la sensibilidad), pueden corresponder al uso de las esposas con demasiada presión y por tiempo prolongado. 3.- Actualmente presenta 2 cicatrices en cabeza, de origen traumático, las cicatrices de la muñeca con las que se observan característicamente por el uso de esposas y las lesiones del*

maléolo izquierdo del pie izquierdo es sugestiva de dermoabrasión (por arrastre o fricción)..." (sic) (fojas 77 y 78).

49.- En las anteriores evidencias, así como los hechos narrados por "A", existe un alto grado de posibilidades, de que "A", fue detenido en el interior de su domicilio, más sin embargo al no tener, otro medio de prueba que robustezca la única testimonial que refiere el lugar de la detención del impetrante, y a su vez, restar credibilidad al parte informativo elaborado por el agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, este organismo considera que en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la detención, deberá resolverse por la autoridad judicial, en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

50.- Por otro lado, el parte informativo refiere que para detener a "A", se hizo uso de la fuerza mínima necesaria para someterlo y asegurarlo, sin embargo, la autoridad no proporcionó certificado médico que describiera el estado de salud del detenido, en el cual describiera las lesiones causadas al momento de la captura, y por el contrario de las evidencias como lo son; testimoniales, certificado médico de ingreso al Cereso Estatal No. 1, e informe de integridad física, realizado por personal de este organismo, existe concordancia entre los datos proporcionados por "A", y valorados en su conjunto por la visitadora ponente, atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia, existe certeza más allá de toda duda razonable que se hizo uso ilegal de la fuerza en perjuicio de "A", al momento de su detención y estando a disposición de los agentes captores.

51.- Lo anterior es así, porque en el parte informativo referido, no se desprende que en el empleo de la fuerza, se hayan visto en la necesidad de alterar la salud del detenido, y por el contrario, expresan que se utilizó fuerza física mínima, lo que no es coincidente con el certificado y valoración médica referidas, evidencias sólidas que permiten demostrar por sí mismas, que los servidores públicos que participaron en la detención de "A", le causaron lesiones que tardaron en sanar más de quince días, dejándole consecuencia medico legal. Además, de las testimoniales se desprende, observaron cómo agredían al impetrante y que lo vieron golpeado en el interior de un vehículo. Así como el hecho de que lo ingresaron a la habitación de un domicilio, para continuar con los sufrimientos físicos.

52.- Así, de las evidencias analizadas de forma armónica e interpretada conforme al principio de la lógica y a las máximas de la experiencia, las acciones cometidas en contra de "A" por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejercieron violencia en contra del impetrante, desde el arresto, como en el tiempo que permaneció bajo su custodia en calidad de detenido, lo que se traduce en tortura.

53.- Lo anterior de conformidad a lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo segundo que define la tortura de

la siguiente manera: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”*.

54.- Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”*³

55.- En estos mismos argumentos, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela los derechos fundamentales del detenido, precisamente a no ser víctima de intimidación, tortura o cualquier medio de coacción física o moral.

56.- En este contexto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo primero, mismo en el que se dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

³ Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Agosto de 2004, Pág. 234. Tesis: P. XXII/2015 (10ª)

57.- En el ámbito internacional esta garantía se encuentra prevista en los artículos 9.1, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

58.- Asimismo, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

59.- A la luz de la normatividad mencionada, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que participaron en la detención de “A”, el día 09 de diciembre de 2011, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

60.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

61.- Considerando lo establecido por el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

62.- Este organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular al emplear ilegalmente la fuerza en perjuicio de “A”, por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a su favor, conforme lo establecen los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución

del Estado de Chihuahua; 8 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

63.- Por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.